



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 20 de agosto de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

| |
|--|
| EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00001 |
| PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE/ COOPBARRANCO |
| DEMANDADOS/ HILDA LETICIA CASTILLEJO CAMARGO |

San Antonio de Palmito, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa Barranco - Coopbarranco**, contra la señora **Hilda Leticia Castillejo Camargo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Hilda Leticia Castillejo Camacho *"por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el día 15 enero y hasta el 15 de septiembre de 2020 y moratorios desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De otro lado, el artículo 291 y ss del Código General del Proceso regula como deben realizarse las notificaciones judiciales y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en el evento de conocerse el correo electrónico del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Visto el expediente electrónico que de este proceso se lleva, se observa que los días 6 y 16 de julio de 2021, la señora Hilda Leticia Castillejo Camacho remitió mediante e-mail un mismo memorial, en el cual manifestaba que actualmente no tenía ningún tipo de deuda con la cooperativa demandada, pues había cancelado la única por valor de \$5.000.000 que tenía con ellos y que además *"el documento que en su momento firme (sic) perdió vigencia, mi firma no fue autenticada en notaria este proceso no cumple con lo normado en el código civil colombiano sobre este tipo de procesos, los intereses moratorios cobrados por la cooperativa fueron excesivos, abusivos no cumplieron con lo establecidos por el gobierno por todo lo anterior solicito señora juez la improcedencia de este proceso"*.

El despacho, luego de hacer un minucioso análisis de ese escrito y del correo mediante el cual se remitió en el mismo, en donde se anotase como asunto *"notificación de proceso"* concluyó que no resultaba claro si lo que ella pretendía con dicho memorial es ejercer su derecho a la defensa dentro de este proceso, o por el contrario que el despacho le notificara de las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que le requirió para que en el término de la distancia especifique si recibió o no, traslado de la demanda instaurada en su contra y del correspondiente mandamiento de pago que fuese proferido por esta Judicatura.

Frente a lo anterior, la demandada señaló *"no he recibido traslado de demanda instaurada en mi contra ni el correspondiente mandamiento de pago, mi intención es ejercer mis derechos de defensa dentro de este proceso, y que el despacho me notifique las actuaciones surtidas en el proceso."*

Es así como esta judicatura le notifica el día 21 de julio de 2021 el presente proceso ejecutivo, remitiéndole al correo electrónico por ella señalada copia de la demanda presentada por la Cooperativa Barranco – Coopbarranco y del mandamiento de pago proferido en su contra, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 23 de julio de 2021, empezando a correr el 26 de julio de 2021 los términos para proponer excepciones.

Sin embargo, la ejecutada se abstuvo de proponer excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente.

En este punto, debe advertirse que si bien la señora Hilda Leticia Castillejo Camacho alegó lo que podría considerarse una excepción de pago, lo cierto es que es que no señaló específicamente que se tratará de ese medio de defensa, lo hizo presuntamente sin haber recibido copia de la demanda y del mandamiento de pago proferido en su contra; es decir, antes de ser notificada de este proceso y además ella carecía de derecho de postulación para ejercer directamente su derecho a la defensa en este proceso, por tratarse de un ejecutivo de menor cuantía.

De ahí que, deba considerarse que no presentó excepciones de fondo frente al presente proceso. Por tanto, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez